



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

| | | |
|--|---------------|--|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.0987/2015 | Juan Granados | FECHA RESOLUCIÓN: 30/septiembre/2015 |
| Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado | | |
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Remita el Dictamen de la Iniciativa de Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Distrito Federal aprobada por la Comisión de Asuntos indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de abril de dos mil quince en un formato electrónico válido, así como verificar su debida utilización para que sea remitido al particular en medio electrónico gratuito (correo electrónico). | | |

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JUAN GRANADOS

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0987/2015

En México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0987/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Granados, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5000000092415, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Dictamen de la iniciativa de ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Distrito Federal aprobado por la Comisión de Asuntos indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes de la ALDF VI Legislatura en la quinta sesión ordinaria celebrada el 23 de abril de 2015 en la sala de juntas del PRI Donceles

Datos para facilitar su localización

Se anexa archivo con número de oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1550/15, mediante el cual la responsable de la Oficina de Información Pública de la ALDF VI Legislatura me informa que la Comisión de Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Asuntos Migrantes envía versión estenográfica de la quinta sesión de dicha Comisión celebrada el 23 de abril de 2015 (SE ANEXA VERSION EXTENOGRAFICA)” (sic)

II. El diecisiete de julio de dos mil quince, y previa ampliación del plazo de respuesta, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1879/15 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:



“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema eléctrico INFOMEXDF con fecha 03 de Julio de 2015, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia máxima publicidad, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, identificada con el número de folio 5000000092415, cuyo texto es el siguiente

Dictamen de la iniciativa de ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Distrito Federal aprobado por la Comisión de Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes de la ALDF VI Legislatura en la quinta sesión ordinaria celebrada al 23 de abril de 2015 en la sala de junta del PRI Donceles

Datos para facilitar su localización:

Se anexa archivo con número de oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1550/I5 mediante el cual la responsable de la Oficina de Información Pública de la ALDF VI Legislatura me informa que la Comisión de Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Asuntos Migrantes envía versión estenográfica de la quinta sesión de dicha Comisión celebrada el 23 de abril de 2015 (SE ANEXA VERSION EXTENOGRAFICA)

Esta Oficina de Información Pública emite respuesta a su solicitud con base a la información proporcionada mediante oficio signado por la Dip. Karla Valeria Gómez Blancas:

Al respecto se anexa en archivo electrónico la información solicitada para su entrega directa al ciudadano interesado

Por lo cual le informo que puede pasar a recoger el CD en nuestras oficinas ubicadas en Dirección: Gante No 15, 3er piso, Oficinas 327 y 328 Col Centro. Delegación Cuauhtémoc, CP 06010, DF Teléfono directo: 55 21 96 10, conmutador: 5130 1980 extensiones 3316 y 3319

Toda vez que esta Oficina de Información Pública es la Unidad Administrativa encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4 fracciones IX y XIII y 11 párrafo cuarto, de la Ley en la materia, es decir la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Obligado.

Es importante advertir que esta Oficina a mi cargo atiende las solicitudes de Acceso a la información Pública en observancia a las determinaciones de los Titulares de las



Unidades Administrativas de este Órgano Legislativo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento en la materia el cual establece:

"Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima Publicidad; II. Simplicidad y rapidez; III Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares."

*con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
..." (sic)*

III. El tres de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando como ineficacia en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado lo siguiente:

*" ...
6. ...*

sin bien es cierto que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal "da respuesta" a la solicitud de información requerida, no se puede verificar en virtud de que el archivo que se adjunta a la respuesta mediante oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1879/15 de fecha 17 de julio firmada por la Directora de transparencia, información pública y datos personales y responsable de la oficina de información pública. Resulta IMPOSIBLE DE VERIFICAR en virtud de que el archivo está dañado.

7. ..

*La imposibilidad de acceder al archivo adjunto me imposibilita el de tener la información, clara y precisa.
..." (sic)*

IV. El cinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información y las documentales aportadas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Del mismo modo, se requirió al Ente Obligado que como diligencia para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Copia del archivo electrónico que indicó que se encontraba en un disco compacto, como lo señaló en el oficio ALDF-VIL-OM/DGAJ/DTIPDP/1879/15 del diecisiete de julio de dos mil quince, mediante el cual dio respuesta la solicitud de información.

V. El dieciocho de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2140/15 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

- La Oficina de Información Pública era la receptora de las solicitudes de información, a cuya tutela estaba la gestión de las mismas, por lo que con base en lo expuesto por la Diputada Karla Valeria Gómez Blancas, emitió la respuesta que dio origen al recurso de revisión, no obstante, fue adjuntado a la contestación el archivo electrónico con la información requerida, indicándole al particular la posibilidad de acudir a las instalaciones de la Oficina de Información Pública para recoger el disco compacto.

VI. El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley, así como remitiendo la diligencia para mejor proveer que le fue requerida.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|---|---|---|
| <i>“Dictamen de la iniciativa de ley de Pueblos y Barrios Originarios y</i> | OFICIO ALDF – VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1879/15: <i>“En atención a su solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema eléctrico INFOMEXDF con fecha 03 de Julio de 2015, atendiendo los principios</i> | Único La imposibilidad de acceder al archivo adjunto |



| | | |
|---|--|--|
| <p>Comunidades Indígenas Residentes del Distrito Federal aprobado por la Comisión de Asuntos indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes de la ALDF VI Legislatura en la quinta sesión ordinaria celebrada el 23 de abril de 2015 en la sala de juntas del PRI Donceles</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>se anexa archivo con número de oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DT IPDP/1550/15, mediante el cual la responsable de la Oficina de Información Pública de la ALDF VI Legislatura me informa que la Comisión de Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios</p> | <p>de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia máxima publicidad, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, identificada con el numero do folio 5000000092415, cuyo texto es el siguiente</p> <p>Dictamen de la iniciativa de ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Distrito Federal aprobado por la Comisión de Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes de la ALDF VI Legislatura en la quinta sesión ordinaria celebrada al 23 de abril de 2015 en la sala de junta del PRI Donceles</p> <p>Datos para facilitar su localización:</p> <p>Se anexa archivo con número de oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1550/15 mediante el cual la responsable de la Oficina de Información Pública de la ALDF VI Legislatura me Informa que la Comisión de Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Asuntos Migrantes envía versión estenografica de la quinta sesión de dicha Comisión celebrada el 23 de abril de 2015 (SE ANEXA VERSION EXTENOGRAFICA)</p> <p>Esta Oficina de Información Pública emite respuesta a su solicitud con base a la información proporcionada mediante oficio signado por la Dip. Karla Valeria Gómez Blancas:</p> <p>Al respecto se anexa en archivo electrónico la información solicitada para su entrega directa al ciudadano interesado</p> <p>Por lo cual le informo que puede pasar a recoger el CD en nuestras oficinas ubicadas en Dirección: Gante No 15, 3er piso, Oficinas 327 y 328 Col Centro. Delegación Cuauhtémoc, CP 06010, DF Teléfono directo: 55 21 96 10, conmutador: 5130 1980 extensiones 3316 y 3319</p> <p>Toda vez que esta Oficina de Información Pública es la Unidad Administrativa encargada de recibir las</p> | <p>imposibilitaba el tener la información clara y precisa.</p> |
|---|--|--|



| | | |
|--|--|--|
| <p>Originarios y Asuntos Migrantes envía versión estenográfica de la quinta sesión de dicha Comisión celebrada el 23 de abril de 2015 (SE ANEXA VERSION EXTENOGRAFICA).” (sic)</p> | <p><i>peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4 fracciones IX y XIII y 11 párrafo cuarto, de la Ley en la materia, es decir la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Obligado.</i></p> <p><i>Es importante advertir que esta Oficina a mi cargo atiende las solicitudes de Acceso a la información Pública en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Órgano Legislativo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento en la materia el cual establece:</i></p> <p><i>”Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima Publicidad; II. Simplicidad y rapidez; III Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información ; VI Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares.”</i></p> <p><i>con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)</i></p> | |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: *P. XLVII/96*

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada bajo las siguientes consideraciones:

- La Oficina de Información Pública era la receptora de las solicitudes de información, a cuya tutela estaba la gestión de las mismas, por lo que con base en lo expuesto por la Diputada Karla Valeria Gómez Blancas, emitió la respuesta que



dio origen al recurso de revisión, no obstante, fue adjuntado a la contestación el archivo electrónico con la información requerida, indicándole al particular la posibilidad de acudir a las instalaciones de la Oficina de Información Pública para recoger el disco compacto.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

Ahora bien, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia del **único** agravio formulado por el recurrente, así como la naturaleza de la información, se considera pertinente citar lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, excepto aquella que sea considerada como de acceso restringido en las modalidades de reservada y confidencial.
- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de la entrega de la información siempre y cuando dicha entrega no implique el procesamiento de información y, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado puede proporcionarla en el estado en que se encuentre en sus archivos.

Ahora bien como se puede observar del oficio ALDF–VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1879/15 del diecisiete de julio de dos mil quince, el cual se originó como respuesta a la solicitud de información, suscrito por la Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Responsable de la Oficina de Información Pública, el Ente Obligado manifestó que emitía la misma con base en la información proporcionada mediante el oficio emitido por la Diputada Karla Valeria Gómez Blancas, remitiendo el archivo que contenía el Dictamen de la Iniciativa de interés del particular, exhortándolo para que acudiera a la Unidad Administrativa con el objeto de que fuera garantizado su derecho de acceso a la información pública y otorgarle el archivo de su interés en medio magnético (disco compacto).

Por otra parte, cabe recordar que en la solicitud de información se requirió conocer información relacionada con el Dictamen de la Iniciativa de Ley de Pueblos y Barrios



Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Distrito Federal aprobado por la Comisión de Asuntos indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de abril de dos mil quince.

Precisado lo anterior, se entra al estudio del **único** agravio hecho valer por el recurrente, en el que refirió la dificultad de acceder al archivo que le fue remitido debido a que se encontraba dañado, imposibilitando su acceso a la información en el contenida.

Ahora bien, del contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado, se puede advertir que gestionó la solicitud de información a la área competente y ésta, a su vez, proporcionó la información en el formato que le fue requerido, y aunado a eso generó un medio magnético que contenía la información de interés del particular, sin embargo, el archivo remitido se encontraba dañado, lo que generaba imposibilidad para acceder al mismo, ahora bien, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la diligencia para mejor proveer solicitada al Ente, se pudo observar que del medio magnético (disco compacto) entregado, se desprende un archivo que contenía el Dictamen de Ley de Interés del ahora recurrente, por lo que se tiene certeza de la existencia de la información que le fue requerida al Ente.

Al respecto, y atendiendo a lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión, en el cual mencionó de manera textual que *"... sin bien es cierto que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal "da respuesta" a la solicitud de información requerida no se puede verificar en virtud de que el archivo que se adjunta a la respuesta mediante oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1879/15 de fecha 17 de julio firmada por la Directora de transparencia, información pública y datos personales y responsable de la*



oficina de información pública. Resulta IMPOSIBLE DE VERIFICAR en virtud de que el archivo está dañado ...”, y toda vez que este Instituto verificó que el archivo remitido al particular y el que fue remitido como diligencia para mejor proveer guardan similitud en el nombre, se puede tener certeza de que se trata del mismo archivo, por lo que se está en presencia de un caso en el que por cuestiones ajenas al personal de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, el archivo que contiene la información de interés del particular fue remitido con algún tipo de falla técnica lo que generó su imposibilidad para acceder a él.

Ahora bien, el Ente Obligado en su respuesta hizo del conocimiento al particular que le fue generado un disco compacto con la información requerida y lo exhortó para que acudiera a la Oficina de Información a recoger dicho disco, sin embargo, este Instituto puntualiza que el Ente debe de privilegiar la modalidad en la que le fue requerida la información, a menos de que existiera alguna imposibilidad para ello, lo que en el presente asunto no sucedió.

En ese sentido, dado que el Ente tenía la obligación de remitir la información de interés del particular en la modalidad que le fue requerida (medio electrónico gratuito), resulta pertinente citar lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

...

En ese orden de ideas, si bien el Ente Obligado no le negó al particular el acceso a la información requerida, lo cierto es que el archivo que remitió como respuesta estaba dañado, lo que generó una imposibilidad para acceder al contenido del mismo.

Al respecto, resulta pertinente citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de



transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los cuestionamientos, lo cual en el presente asunto no sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, se concluye que el **único** agravio formulado por el recurrente resulta **parcialmente fundado**, en virtud de que no se negó la entrega de la información, no obstante, el Ente remitió un archivo respecto del cual le fue imposible acceder al contenido del mismo.

En ese sentido, la respuesta del Ente Obligado no cumple con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Remita el Dictamen de la Iniciativa de Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Distrito Federal aprobada por la Comisión de Asuntos indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de abril de dos mil quince en un formato



electrónico válido, así como verificar su debida utilización para que sea remitido al particular en medio electrónico gratuito (correo electrónico).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**